

Número 3.- Sesión Extraordinaria y Urgente celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de Rota, en primera convocatoria el día tres de febrero del año dos mil diecisiete.

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Concejales

D^a Nuria López Flores

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

D^a Laura Almisas Ramos

D. José Antonio Medina Sánchez

D^a Lourdes María Couñago Mora

D^a Esther García Fuentes

D^a Yolanda Morales García

D. Manuel Bravo Acuña

D. Oscar Curtido Naranjo

D^a Auxiliadora Izquierdo Paredes

D. Juan Jesús Pérez de la Lastra

D. Francisco Laynez Martín

D. Antonio Izquierdo Sánchez

D^a M^a Angeles Sánchez Moreno

D^a Laura Luna Jaime

D. Moisés Rodríguez Fénix

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las ocho horas y cincuenta minutos del día tres de febrero del año dos mil diecisiete, en el Salón Capitular de esta Casa Consistorial, sito en c/ Cuna, se reúne el Pleno de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera citación Sesión Extraordinaria y Urgente, previamente convocada de forma reglamentaria.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.

El Sr. Alcalde expone que ya se explicó el motivo de la urgencia en la Comisión Informativa que se celebró el miércoles por la tarde, así como el hecho de traer cuanto antes esta ratificación, ante los acontecimientos que se estaban produciendo, agradeciendo la disponibilidad y la disposición de los portavoces y de todos los grupos, de traer cuanto antes esta propuesta a un Pleno extraordinario y urgente.

Sometida a votación la urgencia de la sesión, la misma es aprobada por unanimidad de los veinte Concejales presentes que constituyen actualmente la totalidad de los Grupos Municipales que conforman la Corporación Municipal (diez del Grupo Municipal del Partido Socialista, cuatro del Grupo Municipal del Partido Popular, tres del Grupo Municipal del Partido Roteños Unidos, dos del Grupo Municipal del Partido Izquierda Unida-Los Verdes y uno del Grupo Mixto Si se puede Rota), por haber cesado D. Lorenzo Sánchez Alonso, de conformidad con el art. 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 305, de fecha 22 de diciembre de 1.986), y estando pendiente la toma de posesión del nuevo Concejel.

PUNTO 2º.- RATIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2016, AL PUNTO 3º.1, 3º.2, 3º.3, 3º.4, 3º.5 Y 3º.6, APROBANDO SOLICITUD DE INDULTO, ANTE EL MINISTERIO DE JUSTICIA, DE DIVERSOS FUNCIONARIOS LOCALES.

Se conoce el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día tres de junio del año dos mil dieciséis, al punto 3º.1, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

“**José Javier Ruiz Arana**, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para el funcionario local D. Francisco Arjona Laynez y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El **Excmo. Ayuntamiento de Rota**, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local **D. Francisco Arjona Laynez**, todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento abreviado 1/2015 y procedente a su vez de las diligencias previas 161/2013 del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a D. Francisco Arjona Laynez como cómplice de un delito continuado de prevaricación y se le imponía la pena de cinco años y tres meses de inhabilitación especial para empleo público y como autor de un delito de falsedad en documento oficial ya definido, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, cuatro años de inhabilitación especial para empleo público y quince meses de multa.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento 1528/2015 que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice textualmente: “Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de José Manuel Caballero Márquez, Manuel García Rodríguez, Manuela Serrano Fénix, Ismael Puyana Román, Josefa Moreno Rebollo, Miguel Fuentes Rodríguez, María Eva Corrales Caballero y Francisco Arjona Laynez, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos.”.

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la [Constitución](#) y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los intereses generales, y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando "de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo" (art. 4.3º); y al disponer que "si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada" o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto "pudiera resultar ilusoria" (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECr); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad, sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación rigurosa de la Ley puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor,

la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para éste funcionario, que carecen de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos y que está plenamente integrado en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que el condenado está plenamente integrado en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ellos.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante un funcionario al que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para cargo público y de prisión.

En este caso, está claro que el **desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado**, ya que, pese a los hechos, hay que destacar **que el citado funcionario ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no existiendo ni antecedentes penales ni administrativos**, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

"Informe curricular de D. Francisco Arjona Laynez

Puesto de trabajo actual: Coordinador del Área de Organización y Funcionamiento.

D. Francisco Arjona Laynez, con D.N.I. nº 31309133S, casado, con tres hijos, nacido el 1 de septiembre de 1951, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento, con anterioridad al 1 de septiembre de 1966.

La fecha de 1 de septiembre de 1966, es la que consta de inicio para el reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios.

En la "Ficha descriptiva de Personal" del Ministerio de Gobernación con la que se inicia el expediente personal, en la que consta las retribuciones

percibidas en el ejercicio 1967, aparece como tiempo de servicios acreditados dos años, once meses y 21 días, en el subgrupo de Auxiliar Administrativo, con lo cual, la fecha de su incorporación sería anterior al ejercicio de 1966.

En cualquier caso, D. Francisco Arjona Laynez permanece contratado para el desempeño del puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Secretaría General, hasta el 30 de junio de 1972. En fecha 1 de julio de 1972, tras superación de proceso selectivo, toma posesión de plaza de Auxiliar Administrativo, como funcionario de carrera.

En fecha 8 de abril de 1973, le es concedida licencia para el cumplimiento del "servicio militar", volviéndose a incorporar a su puesto el 15 de julio de 1974.

Con efectos de 1 de julio de 1982, pasa a integrarse en el Subgrupo de Administrativos de Administración General al cumplir con los requisitos establecidos en la disposición transitoria tercera del Decreto 689/75, de 1 de marzo, al haber ingresado con anterioridad al 1 de julio de 1973 y contar con diez años de servicios en propiedad en el subgrupo de auxiliares de administración general.

Con efectos de 18 de mayo de 1984, la Comisión Municipal Permanente, ante la finalización del contrato de trabajo de quien venía desempeñando las funciones de Técnico de Administración General, acuerda que dicho puesto sea desempeñado por D. Francisco Arjona Laynez hasta la cobertura del mismo.

Del mismo modo, consta en su expediente personal que D. Francisco Arjona Laynez, de forma puntual, ha sustituido al titular de la Secretaría General.

Mediante Decreto de Alcaldía de 13 de mayo de 1993, se decide la creación del Departamento de Personal, a cuyo frente, se designa a D. Francisco Arjona Laynez.-

Mediante Decreto de Alcaldía de 11 de enero de 1994, el Departamento de Personal se divide en dos áreas, designándose a D. Francisco Arjona Laynez como responsable del Área de Recursos Humanos y Organización.

Se le asigna, provisionalmente, las funciones de Coordinador de la citada Área mediante acuerdo de Comisión Municipal de Gobierno de 27 de septiembre de 1994.

En fecha 27 de octubre de 1995, previo proceso de selección convocado al efecto y previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión extraordinaria de 6 de septiembre de 1995, toma posesión del puesto de trabajo de Coordinador del Área de Organización y Funcionamiento de este Ayuntamiento, permaneciendo en su ejercicio hasta la fecha actual.

Igualmente, mediante Decreto de 2 de octubre de 2015, D. Francisco Arjona Laynez es designado como integrante del Comité de Seguridad y Salud.

A modo de conclusión y resumen, D. Francisco Arjona Laynez lleva ligado a este Ayuntamiento más de cincuenta años de servicios -, desempeñando desde puestos de trabajo con responsabilidades limitadas hasta el desempeño de puestos de la más alta responsabilidad en la organización municipal – Coordinador del Área de Organización y Funcionamiento, desde el que ha intervenido en procesos de selección, negociaciones sindicales, dirección de personal, etc.-

De otra parte, informar que la jornada laboral que de forma habitual viene realizando el Sr. Arjona Laynez, no se limita a la jornada “normal” de trabajo de 8,00 a 15,00 horas, si no que permanece en su puesto de trabajo en horario de tarde todos los días, y se encuentra a plena disponibilidad de la Corporación cuando es requerido para abordar cualquier asunto de interés municipal.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa.

Además, durante todo el tiempo que ha prestado servicio en este Ayuntamiento, los distintos titulares de la Alcaldía y diversos Equipos de Gobierno, que la han ocupado o los han conformado, respectivamente, partidos políticos y coaliciones de partidos de distinto signo, no ha asomado, en ningún momento, sombra alguna sobre su proceder profesional, sino que, antes al contrario, ha contado con la consideración de los mismos ante su voluntad de servicio.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por D. Francisco Arjona Laynez en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

Finalmente indicar que en el expediente personal preparado al efecto, se ha incluido un apartado en el que consta la formación profesional recibida, así como las felicitaciones acordadas por la Corporación por el trabajo desarrollado.”

Por tanto, **el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada**, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y **ocasionando al penado unos gravísimos perjuicios** como sería el que perdiera su trabajo actual con las

dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante **unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales**, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que **no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto**, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

- A) Conceder el indulto total del funcionario D. Francisco Arjona Laynez.
- B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial del funcionario D. Francisco Arjona Laynez, permutándose la pena impuesta, con otra de carácter pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares."

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá."

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, D^a Julia Bobo Tejero, de fecha 3 de junio de 2016, que dice así:

"Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de

Cádiz, recaída en las Diligencias Previas 161/2013 ; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previas 161/2013, por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales: D. José María Caballero Márquez, D. Manuel García Rodríguez, D^a Manuela Serrano Fénix, D. Ismael Puyana Román, D. Miguel Fuentes Rodríguez y D. Francisco Arjona Laynez.

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2016 -Recurso Casación N^o 1528/2015-, deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4 , 11 y 12 de Ley de 18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

- Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)
- Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)

-Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6

-Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2

-Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "*los reos de toda clase de delitos*", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto "no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte"

• En lo referente **al procedimiento para solicitar el indulto**, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta

para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamente la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los **efectos de la solicitud de indulto**, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante del indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28 de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previa 161/2013, al concurrir todos los requisitos legales anteriormente expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo.

Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto del funcionario D. Francisco Arjona Laynez, ante el Ministerio de Justicia.”

Del mismo modo, se conoce el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día tres de junio del año dos mil dieciséis, al punto 3º.2, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

“**José Javier Ruiz Arana**, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para la funcionaria local Dña. Manuela Serrano Fénix y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El **Excmo. Ayuntamiento de Rota**, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local **Dña. Manuela Serrano Fénix**, todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento abreviado 1/2015 y procedente a su vez de las diligencias previas 161/2013 del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a Dña. Manuela Serrano Fénix como autora de un delito continuado de prevaricación y se le imponía la pena de dos años y siete meses, de inhabilitación especial para empleo público, y como autora de un delito de falsedad en documento oficial a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, cuatro años de inhabilitación para empleo público y quince meses de multa.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento 1528/2015 que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice textualmente: “Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de José Manuel Caballero Márquez, Manuel García Rodríguez, Manuela Serrano Fénix, Ismael

Puyana Román, Josefa Moreno Rebollo, Miguel Fuentes Rodríguez, María Eva Corrales Caballero y Francisco Arjona Laynez, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos.".

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la [Constitución](#) y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los [intereses generales](#), y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando "de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo" (art. 4.3º); y al disponer que "si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada" o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto "pudiera resultar ilusoria" (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECrm); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad, sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación rigurosa de la Ley

puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para ésta funcionaria, que carece de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos y que está plenamente integrada en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que la condenada está plenamente integrada en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ella.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante una funcionaria a la que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para empleo público y prisión.

En este caso, está claro que el **desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado**, ya que, pese a los hechos, hay que destacar **que la citada funcionaria ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no existiendo ni antecedentes penales ni administrativos**, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

“Informe curricular de Dan. Mañuela Serrano Fénix

Puesto de trabajo actual: Jefe Negociado Gabinete Alcaldía.

Dña. Manuela Serrano Fénix, con D.N.I. nº 31318239J, viuda, con tres hijos, nacida el 12 de octubre de 1957, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento el 14 de febrero de 1978.

La Comisión Municipal Permanente, en fecha 7 de febrero de 1978, en aplicación de lo dispuesto en el art. 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, acuerda su contratación para el desempeño de las funciones del puesto de Auxiliar Administrativo, con efectos de 14 de febrero de 1978, manteniéndose en el mismo hasta el 13 de febrero de 1979.

A propuesta de la Alcaldía, el Ilmo. Ayuntamiento Pleno acuerda el 27 de julio de 1979, solicitar a la Dirección General de Administración Local, autorización para el nombramiento de Dña. Manuela Serrano Fénix, para el desempeño del puesto de **Secretaria Particular de la Alcaldía**, con el carácter de funcionaria de empleo.

Permanece en el desempeño del puesto de Secretaria de la Alcaldía, hasta el 8 de febrero de 1982.

Tras la superación del proceso selectivo de oposición convocado para la cobertura de cinco plazas vacantes, en fecha 9 de febrero de 1982, toma posesión de la plaza de **auxiliar administrativo**, con el carácter de funcionario de carrera, en la que permanece hasta el 30 de agosto de 1984.

Del mismo modo, tras superación del proceso selectivo de oposición convocado al efecto, el 31 de agosto de 1984 toma posesión de plaza de **Administrativo de Administración General**, previo acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente en fecha 9 de agosto de 1984.

Desde esa fecha, 31 de agosto de 1984, continúa asumiendo las funciones de Secretaria, con categoría profesional de Jefa de Negociado, de los distintos titulares de la Alcaldía de esta localidad.

A modo de conclusión y resumen, Dña. Manuela Serrano Fénix lleva ligada a este Ayuntamiento desde 14 de febrero de 1978 – más de treinta y ocho años de servicios -, manteniéndose, prácticamente en su totalidad, ligada directamente a los distintos titulares que han ocupado la Alcaldía de este Ayuntamiento, contando con la confianza de todos ellos, como demuestra el hecho de continuar encargándose, actualmente, de la coordinación del Gabinete de Alcaldía.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por Dña. Manuela Serrano Fénix en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y

buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa.

Finalmente indicar que en el expediente personal preparado al efecto, se ha incluido un apartado en el que consta la formación profesional recibida, así como las felicitaciones acordadas por la Corporación por el trabajo desarrollado".

Por tanto, **el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada**, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y **ocasionando a la penada unos gravísimos perjuicios** como sería el que perdiera su trabajo actual con las dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante **unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales**, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que **no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto**, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

- A) Conceder el indulto total de la funcionaria Dña. Manuela Serrano Fénix.
- B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial de la funcionaria Dña. Manuela Serrano Fénix, permutándose la pena impuesta, con otra de carácter pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares."

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá."

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, M^a Julia Bebo Tejero, de fecha 3 de junio de 2.016, que dice así:

"Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en las Diligencias Previas 161/2013 ; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previas 161/2013, por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales: D. José María Caballero Márquez, D. Manuel García Rodríguez, D^a Manuela Serrano Fénix, D. Ismael Puyana Román, D. Miguel Fuentes Rodríguez y D. Francisco Arjona Laynez

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2016 -Recurso Casación N^o 1528/2015-, deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es

aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4 , 11 y 12 de Ley de 18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

-Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)

-Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)

-Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6

-Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2

-Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "*los reos de toda clase de delitos*", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto "no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte"

- En lo referente **al procedimiento para solicitar el indulto**, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamenta la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los **efectos de la solicitud de indulto**, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante de

indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28 de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previas 161/2013, al concurrir todos los requisitos legales anteriormente expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo. Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto de la funcionaria D^a Manuela Serrano Fénix, ante el Ministerio de Justicia.”

Asimismo, se conoce el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día tres de junio del año dos mil dieciséis, al punto 3º.3, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

“José Javier Ruiz Arana, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente

propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para el funcionario local D. José Manuel Caballero Márquez y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El **Excmo. Ayuntamiento de Rota**, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local **D. José Manuel Caballero Márquez**, todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento abreviado 1/2015 y procedente a su vez de las diligencias previas 161/2013 del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a D. José Manuel Caballero Márquez como autor de un delito continuado de prevaricación y se le imponía la pena de cinco años y tres meses de inhabilitación especial para empleo público y como autor de un delito de falsedad en documento oficial ya definido, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, cuatro años de inhabilitación especial para empleo público y quince meses de multa.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento 1528/2015 que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice textualmente: "Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de José Manuel Caballero Márquez, Manuel García Rodríguez, Manuela Serrano Fénix, Ismael Puyana Román, Josefa Moreno Rebollo, Miguel Fuentes Rodríguez, María Eva Corrales Caballero y Francisco Arjona Laynez, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos."

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los [intereses generales](#), y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a

la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando "de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo" (art. 4.3º); y al disponer que "si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada" o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto "pudiera resultar ilusoria" (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECrM); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad, sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación rigurosa de la Ley puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para este funcionario, que carecen de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos

objetivos y que está plenamente integrado en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que el condenado está plenamente integrado en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ellos.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante un funcionario al que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para cargo público y de prisión.

En este caso, está claro que el **desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado**, ya que, pese a los hechos, hay que destacar **que el citado funcionario ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no existiendo ni antecedentes penales ni administrativos**, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

“Informe curricular de D. José Manuel Caballero Márquez

Puesto de trabajo actual: Encargado de Fiestas.

D. José Manuel Caballero Márquez, con D.N.I. nº 31318964W, casado, con dos hijos, nacido el 16 de enero de 1957, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento el 8 de febrero de 1988.

Como se ha indicado, su relación laboral se inicia el 8 de febrero de 1988; fecha en la que es contratado para desempeñar el puesto de Conserje, manteniéndose en el citado puesto hasta el 9 de febrero de 1991.

Con efectos de 12 de febrero de 1991, es contratado para el desempeño del puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Delegación de Fiestas; puesto que permanece desempeñando a través de diversos contratos de carácter temporal, hasta de mayo de 1993.

En fecha 3 de mayo de 1993 es contratado como Operario de la Delegación de Fiestas, manteniéndose en el mismo hasta el 15 de marzo de 1994.

Desde el 6 de abril de 1994, es contratado para desempeñar el puesto de Encargado de personal de operarios de Fiestas. Este puesto, mediante diversos contratos de duración determinada, lo desempeña hasta el 31 de 2000.-

Con efectos de 2 de febrero de 2000, previo proceso selectivo por oposición convocado al efecto, D. José Manuel Caballero Márquez accede al puesto de Encargado de Fiestas con el carácter de funcionario de carrera; puesto que continúa desempeñando en la actualidad.

A modo de conclusión y resumen, D. José Manuel Caballero Márquez lleva ligado a este Ayuntamiento desde 8 de febrero de 1988 – más de veintiocho años de servicios -, desempeñando distintos puestos de trabajo ligados, prácticamente todos ellos, a los servicios dependientes de la Delegación Municipal de Fiestas.

Además, durante todo el tiempo que ha prestado servicio en este Ayuntamiento, los distintos titulares de la Delegación que la han ocupado, de partidos políticos de distinto signo, no ha asomado, en ningún momento, sombra alguna sobre su proceder profesional, sino que, antes al contrario, ha contado con la consideración de los mismos ante su voluntad de servicio.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por D. José Manuel Caballero Márquez en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa."

Por tanto, **el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada**, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y **ocasionando al penado unos gravísimos perjuicios** como sería el que perdiera su trabajo actual con las dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante **unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales**, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que **no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto**, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

A) Conceder el indulto total del funcionario D. José Manuel Caballero Márquez.

B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial del funcionario D. José Manuel Caballero Márquez, permutándose la pena impuesta, con otra de carácter pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares."

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá."

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, M^a Julia Bebo Tejero, de fecha 3 de junio de 2.016, que dice así:

"Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en las Diligencias Previas 161/2013 ; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previa 161/2013, por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales: D. José María Caballero Márquez, D. Manuel García Rodríguez, D^a Manuela Serrano Fénix, D. Ismael Puyana Román, D. Miguel Fuentes Rodríguez y D. Francisco Arjona Laynez

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2016 -Recurso Casación N^o 1528/2015-, deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4 , 11 y 12 de Ley de 18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

- Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)
- Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)
- Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6
- Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2
- Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "los reos de toda clase de delitos", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto "no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte"

• En lo referente **al procedimiento para solicitar el indulto**, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamente la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los **efectos de la solicitud de indulto**, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante del indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28 de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previas 161/2013, al concurrir todos los requisitos legales anteriormente expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo. Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto del funcionario D. José Manuel Caballero Márquez ante el Ministerio de Justicia."

Del mismo modo, se conoce el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día tres de junio del año dos mil dieciséis, al punto 3º.4, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

“**José Javier Ruiz Arana**, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para el funcionario local D. Miguel Fuentes Rodríguez y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El **Excmo. Ayuntamiento de Rota**, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local **D. Miguel Fuentes Rodríguez**, todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento abreviado 1/2015 y procedente a su vez de las diligencias previas 161/2013 del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a D. Miguel Fuentes Rodríguez como cómplice de un delito continuado de prevaricación y se le imponía la pena de dos años y siete meses, de inhabilitación especial para empleo público.

El motivo de la condena viene, según la sentencia, en considerarse probado que D. Miguel Fuentes Rodríguez no formuló los preceptivos informes de reparo, a los trabajos de confección y bordados que venía realizando Manuel (funcionario municipal), y la forma de pago de los mismos como gratificaciones extraordinarias.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento 1528/2015 que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice textualmente: “Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de José Manuel Caballero Márquez, Manuel García Rodríguez, Manuela Serrano Fénix, Ismael

Puyana Román, Josefa Moreno Rebollo, Miguel Fuentes Rodríguez, María Eva Corrales Caballero y Francisco Arjona Laynez, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos.".

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la [Constitución](#) y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los [intereses generales](#), y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando "de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo" (art. 4.3º); y al disponer que "si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada" o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto "pudiera resultar ilusoria" (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECrm); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad,

sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación rigurosa de la Ley puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para este funcionario, que carecen de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos y que está plenamente integrado en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que el condenado está plenamente integrado en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ellos.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante un funcionario al que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para cargo público y de prisión.

En este caso, está claro que el **desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado**, ya que, pese a los hechos, hay que destacar **que el citado funcionario ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no existiendo ni antecedentes penales ni administrativos**, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

“Informe curricular de D. Miguel Fuentes Rodríguez

Puesto de trabajo actual: Interventor Municipal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez, con D.N.I. nº 31326329F, casado, con dos hijos, nacido el 7 de septiembre de 1962, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento el 1 de septiembre de 1979.

Con efectos de 1 de enero de 1979, en aplicación de lo dispuesto en el art. 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, se formaliza contrato administrativo para el desempeño de las funciones del puesto de Botones-Aprendiz, en el que permanece hasta el 8 de septiembre de 1980.

El 9 de septiembre de 1980, se formaliza contrato administrativo para el desempeño de las funciones del puesto de Recaudador, en el que permanece hasta el 4 de septiembre de 1981.

En fecha 5 de septiembre de 1981, se formaliza contrato administrativo para el desempeño de las funciones del puesto de Ordenanza-Notificador, en el que permanece hasta el 10 de febrero de 1982.

Tras la superación del proceso selectivo de oposición convocado para la cobertura de cinco plazas vacantes, en fecha 11 de febrero de 1982, toma posesión de la plaza de auxiliar administrativo, con el carácter de funcionario de carrera, en la que permanece hasta el 30 de agosto de 1984.

Del mismo modo, tras superación del proceso selectivo de oposición convocado al efecto, el 31 de agosto de 1984 toma posesión de plaza de Administrativo de Administración General, previo acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente en fecha 9 de agosto de 1984.

En sesión ordinaria celebrada el 21 de junio de 1988, la Comisión Municipal de Gobierno acuerda, por unanimidad, proponer a D. Miguel Fuentes Rodríguez para el desempeño provisional de puesto vacante de Técnico de Administración Especial; puesto que desempeña desde el 2 de julio hasta el 14 de agosto de 1988.

Del mismo modo, la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el 26 de julio de 1988, acuerda designar a D. Miguel Fuentes Rodríguez para el desempeño provisional del puesto de Tesorero con efectos de 15 de agosto de 1988; nombramiento del que se da cuenta a la Dirección General de la Función Pública. En el citado puesto permanece hasta la toma de posesión del nuevo Tesorero de habilitación nacional, el 12 de junio de 1989, volviendo a desempeñar el puesto de Técnico de Administración Especial.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 11 de enero de 1991, ante la situación de licencia por enfermedad del funcionario que venía ejerciendo el puesto, es designado para el desempeño provisional de las funciones de Interventor Municipal.

Por acuerdo de Comisión de Gobierno de 14 de septiembre de 1993, y ante el pase a la situación de jubilación del funcionario que venía ejerciéndolo, es designado para el desempeño del puesto, con carácter accidental, de Interventor, con efectos de 21 de septiembre de 1993, dándose cuenta al Ministerio de Administraciones Públicas y Junta de Andalucía.

Previa superación de proceso selectivo convocado al efecto, en fecha 19 de noviembre de 1997, toma posesión, como funcionario de carrera, de la plaza de Técnico de Administración Especial, y continúa desempeñando el puesto de Interventor, con carácter accidental, hasta el 29 de marzo de 2004; fecha en la que accede al puesto D. Manuel Patiño Martínez por Resolución de 19 de marzo de 2004, de la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Mediante Decreto de Alcaldía de 25 de marzo de 2004, D. Miguel Fuentes Rodríguez es nombrado, con carácter provisional y hasta su cobertura definitiva, para desempeñar el puesto de Director de la Oficina Presupuestaria.

D. Manuel Patiño Martínez cesa en el cargo de Interventor, a petición propia, el 30 de septiembre de 2004, siendo nombrado, nuevamente, D. Miguel Fuentes Rodríguez para la cobertura del puesto, con carácter accidental, mediante Decreto de Alcaldía de 30 de septiembre de 2004, permaneciendo en el mismo hasta 26 de enero de 2009; fecha en la que toma posesión del cargo de Interventor el funcionario con habilitación de carácter nacional, D. Fernando Rodríguez Acero.

Las distintas ausencias, por licencia, del Sr. Rodríguez Acero son cubiertas por D. Miguel Fuentes Rodríguez.

D. Fernando Rodríguez Acero permanece en el cargo hasta el 25 de junio de 2010, en el que cesa a petición propia, siendo designado, nuevamente, D. Miguel Fuentes Rodríguez para el desempeño accidental del puesto mediante Decreto de la Alcaldía de 28 de junio de 2010, y efectos de 29 del mismo mes.

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2011, D. Miguel Fuentes Rodríguez es designado como interlocutor, en representación de este Ayuntamiento, ante la Cámara de Cuentas de Andalucía en el plan de actuaciones de control del ejercicio 2011.

Mediante Decreto de Alcaldía de 3 de julio de 2015, previa consulta y aceptación de D. Miguel Fuentes Rodríguez, y previa sustitución en el puesto de Interventor que viene desempeñando, es designado para cubrir las funciones del puesto de Secretario General de este Ayuntamiento, desde el 6 de julio al 31 de julio, durante el disfrute de periodo reglamentario de vacaciones de su titular.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 18 de marzo de 2016, se propone a la Junta de Andalucía la aceptación de D. Miguel Fuentes Rodríguez para la cobertura de eventuales suplencias del titular de la Secretaría General.

Actualmente, D. Miguel Fuentes Rodríguez continúa desempeñando el puesto, con carácter accidental, de INTERVENTOR de este Ayuntamiento.

A modo de conclusión y resumen, D. Miguel Fuentes Rodríguez lleva ligado a este Ayuntamiento desde 1 de septiembre de 1979 – más de treinta y seis años de servicios -, desempeñando desde puestos de trabajo con responsabilidades muy limitadas hasta el desempeño de puestos de la más alta responsabilidad en la organización municipal – Intervención y Secretaría General-.

De otra parte, informar que la jornada laboral que de forma habitual viene realizando el Sr. Fuentes Rodríguez, no se limita a la jornada “normal” de trabajo de 8,00 a 15,00 horas, si no que permanece en su puesto de trabajo en horario de tarde todos los días, y se encuentra a plena disponibilidad de la Corporación cuando es requerido para abordar cualquier asunto de interés municipal.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa.

Además, durante todo el tiempo que ha prestado servicio en este Ayuntamiento, los distintos titulares de la Alcaldía y diversos Equipos de Gobierno, que la han ocupado o los han conformado, respectivamente, partidos políticos y coaliciones de partidos de distinto signo, no ha asomado, en ningún momento, sombra alguna sobre su proceder profesional, sino que, antes al contrario, ha contado con la consideración de los mismos ante su voluntad de servicio.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por D. Miguel Fuentes Rodríguez en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

Finalmente indicar que en el expediente personal preparado al efecto, se ha incluido un apartado en el que consta la formación profesional recibida, así como las felicitaciones acordadas por la Corporación por el trabajo desarrollado.”

Por tanto, **el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada**, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y **ocasionando al penado unos gravísimos perjuicios** como sería el que perdiera su trabajo actual con las

dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante **unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales**, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que **no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto**, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

A) Conceder el indulto total del funcionario D. Miguel Fuentes Rodríguez.

B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial del funcionario D. Miguel Fuentes Rodríguez, permutándose la pena impuesta, con otra de carácter pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares."

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá."

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, D^a Julia Bobo Tejero, de fecha 3 de junio de 2.016, que dice así:

"Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de

Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en las Diligencias Previas 161/2013 ; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previas 161/2013, por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales: D. José María Caballero Márquez, D. Manuel García Rodríguez, D^a Manuela Serrano Fénix, D. Ismael Puyana Román, D. Miguel Fuentes Rodríguez y D. Francisco Arjona Laynez

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2016 -Recurso Casación N^o 1528/2015-, deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4 , 11 y 12 de Ley de 18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

-Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)

-Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)

-Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6

-Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2

-Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "*los reos de toda clase de delitos*", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto "no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando

el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte"

- En lo referente **al procedimiento para solicitar el indulto**, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamenta la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los **efectos de la solicitud de indulto**, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante del indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28 de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previa 161/2013, al concurrir todos los requisitos legales anteriormente

expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo. Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto del funcionario D. Miguel Fuentes Rodríguez, ante el Ministerio de Justicia.”

Igualmente, se conoce el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día tres de junio del año dos mil dieciséis, al punto 3º.5, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

“**José Javier Ruiz Arana**, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para el funcionario local D. Manuel García Rodríguez y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El **Excmo. Ayuntamiento de Rota**, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local **D. Manuel García Rodríguez**, todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento abreviado 1/2015 y procedente a su vez de las diligencias previas 161/2013 del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a D. Manuel García Rodríguez como autor de un delito continuado de prevaricación a la pena de cinco años y tres meses de inhabilitación especial para empleo público y como autor de un delito de falsedad en documento oficial a la pena de dos años de prisión y nueve meses de multa.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento 1528/2015 que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice textualmente: "Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de José Manuel Caballero Márquez, Manuel García Rodríguez, Manuela Serrano Fénix, Ismael Puyana Román, Josefa Moreno Rebollo, Miguel Fuentes Rodríguez, María Eva Corrales Caballero y Francisco Arjona Laynez, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos."

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la [Constitución](#) y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los [intereses generales](#), y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando "de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo" (art. 4.3º); y al disponer que "si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada" o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto "pudiera resultar ilusoria" (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECrm); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la

sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad, sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación rigurosa de la Ley puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para este funcionario, que carecen de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos y que está plenamente integrado en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que el condenado está plenamente integrado en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ellos.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante una funcionaria a la que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para empleo público y prisión.

En este caso, está claro que el **desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado**, ya que, pese a los hechos, hay

que destacar **que el citado funcionario ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no existiendo ni antecedentes penales ni administrativos**, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

“Informe curricular de D. Manuel García Rodríguez

Puesto de trabajo actual: Auxiliar Administrativo de Gestión Tributaria.

D. Manuel García Rodríguez, con D.N.I. nº 31325398L, casado, con dos hijos, nacido el 2 de julio de 1962, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento el 1 de julio de 1976.

Como se ha indicado, su relación laboral se inicia el 1 de julio de 1976, en la que la Comisión Municipal Permanente acuerda su contratación para desempeñar puesto de Botones.

El 1 de agosto de 1980, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, se formaliza contrato administrativo para cubrir, de forma transitoria, puesto de Ordenanza-Notificador, en el que se mantiene hasta el 3 de septiembre de 1981.

El 4 de septiembre de 1981, se formaliza nuevo contrato administrativo para desempeñar de forma transitoria, puesto de Recaudador de Arbitrio, que desempeña hasta el 31 de julio de 1982.

Con efectos de 1 de septiembre de 1987, es nombrado para el desempeño del puesto de Auxiliar de Alcaldía, con el carácter de funcionario eventual, permaneciendo en el desempeño del puesto hasta el 30 de septiembre de 1990.

Mediante Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 1990, en ejecución de Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, es nombrado para ocupar plaza de Recaudador, con el carácter de funcionario de carrera.

Por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 16 de marzo de 1993, D. Manuel García Rodríguez pasa a desempeñar las funciones del puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Secretaría General, oficina de Registro, en la que también desempeñó, por ausencias de su titular, las funciones de Jefe de Negociado.

Previo convocatoria de concurso general de méritos, toma posesión del puesto de Ayudante de Registro General e Información con efectos de 12 de enero de 1999.

Desde noviembre de 2002 a noviembre de 2004 desempeña el puesto de ayudante administrativo adscritos a los servicios de Vías y Obras,

Recaudación y, de nuevo, al Registro General, para pasar el 7 de febrero de 2005 al área de Gestión Tributaria, donde continúa actualmente.

A modo de conclusión y resumen, D. Manuel García Rodríguez lleva ligado a este Ayuntamiento desde el 1 de julio de 1976 – cerca de cuarenta años -, desempeñando distintos puestos de trabajo y en distintos servicios.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por D. Manuel García Rodríguez en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa."

Por tanto, **el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada**, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y **ocasionando al penado unos gravísimos perjuicios** como sería el que perdiera su trabajo actual con las dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante **unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales**, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que **no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto**, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era

de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

A) Conceder el indulto total del funcionario D. Manuel García Rodríguez.

B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial del funcionario D. Manuel García Rodríguez, permutándose la pena impuesta, con otra de carácter pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares”

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá.”

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, D^a Julia Bobo Tejero, de fecha 3 de junio de 2016, que dice así:

“Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en las Diligencias Previas 161/2013 ; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previas 161/2013, por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales: D. José María Caballero Márquez, D. Manuel García Rodríguez, D^a Manuela Serrano Fénix, D. Ismael Puyana Román, D. Miguel Fuentes Rodríguez y D. Francisco Arjona Laynez

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2016 -Recurso Casación N^o 1528/2015-, deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4 , 11 y 12 de Ley de 18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

-Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)

-Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)

-Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6

-Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2

-Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "los reos de toda clase de delitos", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto "no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte"

• En lo referente **al procedimiento para solicitar el indulto**, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de

Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamente la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los **efectos de la solicitud de indulto**, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante del indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28 de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previas 161/2013, al concurrir todos los requisitos legales anteriormente expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo. Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto del funcionario D. Manuel García Rodríguez, ante el Ministerio de Justicia."

Por último, se conoce el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día tres de junio del año dos mil dieciséis, al punto 3º.6, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por el Sr. Alcalde-Presidente, se presenta directa y personalmente, por urgencias, sin pasar por la Secretaría General, la siguiente propuesta:

“**José Javier Ruiz Arana**, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, ante la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta, consistente en la aprobación de la solicitud de indulto para el funcionario local D. Ismael Puyana Román y cuyo texto, es el que a continuación se indica:

AL MINISTERIO DE JUSTICIA

El **Excmo. Ayuntamiento de Rota**, ha acordado, en su Junta de Gobierno celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto de urgencias del orden del día, solicitar al Consejo de Ministros, la **CONCESIÓN DEL INDULTO** del funcionario de esta Administración Local **D. Ismael Puyana Román**, todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Española, y en lo desarrollado por la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto; basándose en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA.- Por parte de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento abreviado 1/2015 y procedente a su vez de las diligencias previas 161/2013 del Juzgado de Instrucción número 2 de Rota, en virtud de la cual se condenaba a D. Ismael Puyana Román como autor de un delito continuado de prevaricación y se le imponía la pena de cinco años y tres meses de inhabilitación especial para cargo público y como autor de un delito de falsedad en documento oficial ya definido, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, cuatro años de inhabilitación especial para empleo público y quince meses de multa.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, donde se formó el procedimiento 1528/2015 que terminó con el dictado de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, cuyo fallo dice textualmente: “Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación formalizados por las representaciones de José Manuel Caballero Márquez, Manuel García Rodríguez, Manuela Serrano Fénix, Ismael Puyana Román, Josefa Moreno Rebollo, Miguel Fuentes Rodríguez, María Eva Corrales Caballero y Francisco Arjona Laynez, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección IV, de fecha 28 de Mayo de 2015, con imposición a los recurrentes de las costas de sus respectivos recursos.”.

SEGUNDA.- Nuestro Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la [Constitución](#) y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas; requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia,

tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Esa función es la que tiene encomendada el Poder Judicial, formado por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sujetos al imperio de la Ley, por tanto uno de los tres poderes que garantiza la convivencia democrática y el respeto y disfrute de los derechos y libertades públicas.

Por tal motivo, este Excmo. Ayuntamiento, como Administración Pública que forma parte del engranaje constitucional del Estado, no puede sino mostrar su más absoluto respeto a las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado primero, por entender que son fruto de la profesionalidad de los magistrados que la han dictado, y consecuencia de la aplicación de nuestro Código Penal, aprobado por las Cortes Generales, y por ende expresión de la soberanía popular.

TERCERA.- Por otra parte, esta Administración Local, como cualquier otra, tiene unos fines muy claros como son servir con objetividad a los [intereses generales](#), y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por tanto, este Ayuntamiento parte de la base de que todo su personal debe actuar sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan su actividad pública, ya que esa es la única forma de evitar la arbitrariedad en el actuar de la Administración que está proscrita en el art. 9.3 del texto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este Ayuntamiento no puede justificar que se hayan producido los hechos objeto de enjuiciamiento, porque los mismos, al ser considerados como ilícitos penales por parte del Tribunal, no se han acomodado a lo que debe ser el recto actuar de la Administración Pública.

CUARTA.- No obstante, el respeto y sometimiento al Estado de Derecho, implica también respetar todas las figuras jurídicas que se incluyen en nuestro Ordenamiento Jurídico, y entre ellas nos encontramos con el instituto del indulto.

La regulación del indulto en nuestro derecho se contiene en algunas referencias de la Constitución, el Código Penal, el Reglamento Penitenciario, y las leyes procesales, así como, pormenorizadamente, la denominada Ley del Indulto y en la Orden de 10-9-1993 que regula el procedimiento de concesión.

Corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales (art. 62 CE). Por su parte, la iniciativa popular para presentar proposiciones de ley no procede en el caso de la prerrogativa de gracia (art. 87.3 CE), y dicha prerrogativa no será aplicable a la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102.3 CE).

El Código Penal hace referencia al indulto al catalogarlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.1.4º); al conferir a los tribunales la posibilidad de solicitarlo cuando “de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo” (art. 4.3º); y al disponer que “si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada” o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto “pudiera resultar ilusoria” (art. 4.4º).

En cuanto a las leyes procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al indulto, estableciendo el derecho de gracia como una excepción al régimen general de recursos como única vía de dejar sin efecto una resolución judicial (art. 18.3 LOPJ); la Ley de Enjuiciamiento Criminal cataloga al indulto y la amnistía como artículos de previo pronunciamiento, disposición que tiene su explicación el pasado y resulta hoy inaplicable, ya que el indulto sólo opera sobre condenas impuestas en sentencia firme, y en relación con el recurso de casación, si la Sala cree oportuno solicitar el indulto, debe razonarlo debidamente en la sentencia (art. 666 y 902 LECrm); por último debe, en su caso, recabarse el criterio del jurado sobre la petición de indulto en la sentencia, exigiéndose el voto favorable de al menos cinco jurados para que la propuesta sea válida (art. 52 LO 5/1955).

Por tanto, de toda la normativa anterior, podemos deducir que el indulto está configurado como un mecanismo que persigue, no la impunidad, sino corregir las consecuencias negativas que la aplicación rigurosa de la Ley puede producir en un determinado caso. Estamos ante un derecho de gracia de equidad, con el que se pretende no eludir la legislación, sino conseguir dar una respuesta justa cuando las consecuencias jurídicas de nuestras normas, que por definición son abstractas, nos llevan en determinados casos a unas consecuencias desproporcionadas.

QUINTA.- Por otro lado, tenemos que tener en cuenta cual es la finalidad de la pena en nuestro actual modelo de convivencia democrática. Con el fin de superar el aspecto meramente retributivo e intimidatorio de las sanciones penales, nuestro sistema de ejecución penal apuesta porque las penas tengan una eficacia educativa y de integración social, procurando influir

en la personalidad concreta del infractor con el fin de modificar su actitud ante la Ley y promover su adecuada integración social. Esta es la finalidad particular de la reeducación y la reinserción social en los términos que establece el artículo 25.2 de la Constitución española y que la legislación atribuye a la Institución Penitenciaria, con el objetivo de conseguir la posible rehabilitación del infractor, la cual descansa sobre la noción de que se debe prevenir la futura comisión de delitos a través de un cambio en el comportamiento de los individuos.

Y es aquí donde se presenta el inevitable dilema de si para este funcionario, que carecen de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos y que está plenamente integrado en la sociedad, tiene alguna justificación el sentido de la pena, que se desprende del contenido del citado artículo 25.2 CE, cuando dice que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; orientación que en este caso concreto, no necesitaría, pues no cabe ninguna duda que el condenado está plenamente integrado en la sociedad en la que vive, lo que supone que los fines resocializadores de la pena pueden darse por cumplidos para ellos.

SEXTA.- En el presente caso estamos ante un funcionario al que se le ha condenado a la pena de inhabilitación para cargo público y de prisión.

En este caso, está claro que el **desvalor de la acción no guarda proporción directa con el desvalor del resultado**, ya que, pese a los hechos, hay que destacar **que el citado funcionario ha tenido una trayectoria intachable de trabajo para este Ayuntamiento, no existiendo ni antecedentes penales ni administrativos**, que este desafortunado hecho concreto, no debe tirar por tierra, como ocurriría de permanecer la condena que el Código Penal ha previsto para dicho delito.

Basta ver el informe emitido por el área de personal cuyo tenor literal es:

“Informe curricular de D. Ismael Puyana Román

Puesto de trabajo actual: Oficial Especializado en Fiestas.

D. Ismael Puyana Román, con D.N.I. nº 52312769M, casado, con dos hijos, nacido el 3 de septiembre de 1972, inicia su relación profesional con este Ayuntamiento el 21 de julio de 1993.

Como se ha indicado, su relación laboral se inicia el 21 de julio de 1993; fecha en la que es contratado en calidad de operario adscrito a la Delegación de Fiestas.

Desde esa fecha, mediante distintos contratos de duración determinada, continúa desempeñando el puesto de operario de la Delegación de Fiestas hasta el 15 de febrero de 1998.

El 4 de agosto de 1998, previo proceso selectivo convocado al efecto, la Comisión Municipal de Gobierno acuerda la contratación de D. Ismael Puyana Román, con el carácter de personal laboral fijo de plantilla, para el desempeño del puesto de Operario de Fiestas y Servicios Generales.

En fecha 16 de junio de 2007, D. Ismael Puyana Román pasa a la situación de Servicios Especiales al tomar posesión del cargo de Concejal de la Corporación Municipal de este Ayuntamiento; cargo que ejerce hasta el 8 de agosto de 2008 en la que presenta la renuncia al mismo.

Reincorporado a su puesto de trabajo, en fecha 3 de septiembre de 2009, la titular de la Delegación de Fiestas da cuenta a la titular de la Delegación de Personal que, el Sr. Puyana Román está ejerciendo la responsabilidad del montaje de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de los distintos eventos que se organizaban desde las distintas delegaciones municipales, además de distribuir y coordinar los trabajos, así como la dirección del personal adscrito a la Delegación de Fiestas; situación que se regulariza mediante Decreto de la Alcaldía de 22 de septiembre de 2009, con el que se le asigna formalmente esas responsabilidades, aunque sin repercusión económica alguna.

El 8 de junio de 2011, previa superación de proceso selectivo de promoción interna, D. Ismael Puyana Román toma posesión de la plaza de Oficial Especializado de Fiestas, con el carácter de funcionario de carrera; puesto que continúa desempeñando en la actualidad.

A modo de conclusión y resumen, D. Ismael Puyana Román lleva ligado a este Ayuntamiento desde el 14 de julio de 1995 – más de veinte años -, ligado siempre a la Delegación Municipal de Fiestas.

Es significativo en el caso del Sr. Puyana Román - por la repercusión de promoción turística que el desarrollo de los distintos eventos festivos tiene sobre la localidad -, el número de felicitaciones que ha recibido por el trabajo realizado, tanto mediante acuerdos adoptados por el propio Ayuntamiento o notas de prensa, constanding todas ellas en su expediente personal preparado para la ocasión.

No consta en su expediente personal nota desfavorable o amonestación alguna, ni en ningún momento de su carrera profesional ha sido objeto de instrucción de expediente disciplinario por cualquier causa.

Además, durante todo el tiempo que ha prestado servicio en este Ayuntamiento, los distintos titulares de la Alcaldía y diversos Equipos de Gobierno, que la han ocupado o los han conformado, respectivamente, partidos políticos y coaliciones de partidos de distinto signo, no ha asomado, en ningún momento,

sombra alguna sobre su proceder profesional, sino que, antes al contrario, ha contado con la consideración de los mismos ante su voluntad de servicio.

A criterio de quien informa, queda probado con ello la diligencia acreditada por D. Ismael Puyana Román en el desempeño de las tareas que, en cada etapa laboral, le han sido encomendadas o asignadas, velando por los intereses generales y demostrando con su actuación los principios de lealtad y buena fe con esta Administración, con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

Finalmente indicar que en el expediente personal preparado al efecto, se ha incluido un apartado en el que consta la formación profesional recibida, así como las felicitaciones acordadas por la Corporación por el trabajo desarrollado."

Por tanto, **el cumplimiento de esta pena, para el caso concreto, estaría completamente desproporcionada**, ocasionando un efecto totalmente contrario al que debe ser la finalidad de la misma, y **ocasionando al penado unos gravísimos perjuicios** como sería el que perdiera su trabajo actual con las dificultades existentes en el mercado laboral para acceder a un nuevo puesto de trabajo.

Además, en el presente caso, estamos ante **unos hechos que tuvieron lugar hace más de cinco años, y los mismos dejaron de realizarse incluso con carácter previo a que se iniciaran las diligencias penales**, constando incluso en el expediente una manifestación de arrepentimiento.

SEPTIMA.- Se cumplen en el presente caso los requisitos contemplados en los artículos 2 y 15 de la Ley del indulto, y en particular que este indulto no causa perjuicios a terceras personas toda vez que **no ha existido quebranto de ningún tipo para esta Administración Local, toda vez que no ha existido ningún tipo de malversación ni enriquecimiento injusto**, sino todo lo contrario, los perjuicios a esta Institución vendrían si se viera privada de un empleado público que ha aportado a esta casa lo mejor de sí durante tantísimos años de trabajo leal.

OCTAVA.- Esta solicitud está precedida de una petición de la Junta de Personal del Ayuntamiento que por unanimidad han entendido que era de justicia material solicitar este indulto, petición a la que no sólo ha accedido la Junta de Gobierno Local, sino que ha recibido el respaldo de la Junta de Portavoces.

En base a todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Rota,

SOLICITA: Que se tenga por presentado este escrito, se admita, por hechas las manifestaciones contenidas en su cuerpo, y en su virtud, por parte de S.M. El Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resuelva:

A) Conceder el indulto total del funcionario D. Ismael Puyana Román.

B) Con carácter subsidiario si dicha petición no fuera admitida, conceder el indulto parcial del funcionario D. Ismael Puyana Román, permutándose la pena impuesta, con otra de carácter pecuniario que pudiera compatibilizar con el desarrollo de su actividad profesional.

OTROSÍ DIGO: Que se adjunta como documentación, el informe de personal y todo el expediente del departamento, informe jurídico, y firma de adhesiones de distintos colectivos y particulares."

Es cuanto al respecto tengo a bien proponer, no obstante la Junta de Gobierno con su mayor criterio decidirá."

Asimismo, se tiene conocimiento de informe que emite la Asesora Jurídica Municipal, D^a Julia Bobo Tejero, de fecha 3 de junio de 2.016, que dice así:

"Dando cumplimiento a la petición verbal formulada por la Alcaldía-Presidencia por la que se interesa de esta Asesoría Jurídica que se proceda a la emisión de informe en relación a los requisitos y procedimiento para solicitar por parte del Ayuntamiento el indulto - interesado por la Junta de Personal- de los funcionarios públicos municipales que han resultado condenados por sentencia firme de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz, recaída en las Diligencias Previas 161/2013 ; por esta Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 28 de mayo de 2015, la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en las Diligencias Previas 161/2013, por la cual fueron condenados a diversas penas los siguientes funcionarios públicos municipales: D. José María Caballero Márquez, D. Manuel García Rodríguez, D^a Manuela Serrano Fénix, D. Ismael Puyana Román, D. Miguel Fuentes Rodríguez y D. Francisco Arjona Laynez

II.-) Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por los citados funcionarios, siendo desestimado el mismo por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2016 -Recurso Casación N^o 1528/2015-, deviniendo, por tanto, firme la sentencia condenatoria dictada por la AP.

III.-) Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de mayo de 2016, el Pleno de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento interesa que por el Ayuntamiento se proceda a solicitar el indulto de los funcionarios públicos municipales condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Versando el presente informe sobre los requisitos y procedimiento para la solicitud de indulto, resulta preciso comenzar señalando que el indulto es aquella manifestación de la prerrogativa de gracia (art. 62 de CE) por la que se extingue la responsabilidad criminal (art. 130.4 del CP) mediante la remisión total o parcial de la pena a que hubiese sido condenado por sentencia firme y aún no hubiese cumplido el penado o mediante su conmutación por otra de menor gravedad, atendidas razones de justicia, equidad o utilidad pública (arts 4 , 11 y 12 de Ley de 18 de junio de 1870). El indulto lo otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

La normativa por la que se rige esta materia viene constituida por:

- Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero (LI)
- Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts 4.3 y 4 y 130.3)
- Real Decreto 1879/1994, 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, art. 6
- Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena .2
- Ley Enjuiciamiento Criminal (arts 666.4 y concordantes 675, 676 y 902)

• Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a **los requisitos para la solicitud del indulto**, es preciso distinguir:

A) En relación al beneficiario del indulto

El principio general que preside la aplicación del indulto es que pueden acogerse a la institución "*los reos de toda clase de delitos*", según expresión del artículo 1 de la Ley de Indulto.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 LI, son requisitos no sólo para la concesión del indulto sino para la previa solicitud:

1. Que ostente la condición de penado. Es decir, que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya devenido firme con independencia de que la ejecución de la pena haya sido suspendida. Solamente quienes hubieran sido

sometidos a juicio, en el que hubiera recaído sentencia que hubiera adquirido firmeza, podrán solicitar el indulto de la pena impuesta.

2. Que se encuentre a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3. Que no sea reincidente en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme, salvo que el Tribunal sentenciador encontrare motivos para otorgarles el indulto.

B) En relación a la pena objeto de Indulto

No existe limitación alguna contenida en la LI en orden a la clase de pena que puede ser indultada, de modo que el indulto podrá remitir cualquier pena.

Ahora bien, según el art 4, la pena objeto de indulto no puede estar cumplida, con la excepción de la pena pecuniaria (art 8)

C) En relación a terceros

El art. 15 exige que el indulto "no cause perjuicio a tercera persona o lastime sus derechos y que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte"

- En lo referente **al procedimiento para solicitar el indulto**, la ley reconoce la facultad de solicitar el indulto de un condenado a tres grupos de personas o instituciones diferentes. Por lo que aquí interesa, nos vamos a limitar a analizar el indulto a instancia de particulares a que se refiere el art 19 de la Ley que faculta para pedir el indulto al penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de ostentar o acreditar su representación.

Quiere ello decir, que esos particulares ajenos al penado a que se contrae la solicitud pueden actuar con independencia de este, pero la solicitud siempre habrá de cursarse en su nombre. No es necesario tener poder, ni estar autorizado, pues puede solicitarse, incluso, sin conocimiento del penado. La solicitud de indulto no precisa de intervención de Abogado,

La solicitud no está revestida de formalidad especial, no obstante habrá de tratarse de una solicitud escrita que contenga fundamentalmente los datos identificadores del solicitante. Solicitud que irá dirigida al Ministro de Justicia bien directamente, bien indirectamente a través del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento penitenciario o del Delegado del Gobierno en la provincia (art 22 y 23). Es conveniente, aunque no imprescindible, invocar los motivos en que se fundamente la solicitud, así como el hecho de acompañar documentos que acrediten los extremos alegados.

- Finalmente, y por lo que se refiere a los **efectos de la solicitud de indulto**, debemos señalar que dicha solicitud no conlleva la suspensión del cumplimiento de la pena (artículo 32). Ello no es óbice para que el solicitante del indulto interese se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, cuando no hubiese comenzado su cumplimiento, pues es frecuente solicitar el indulto antes

de iniciar el cumplimiento de la pena y pedir al Tribunal sentenciador que deje en suspenso la ejecución hasta que se resuelva el indulto.

CONCLUSIONES

Del análisis de la normativa expuesta se desprende sin ningún género de duda que resulta conforme a derecho que por el Excmo. Ayuntamiento de Rota se acceda a la solicitud formulada por la Junta de Personal y se proceda a solicitar del Ministerio de Justicia el indulto de los funcionarios municipales condenados por Sentencia, de fecha de 28 de mayo de 2015, dictada la Sección IV de la Audiencia Provincial de Cádiz en las Diligencias Previas 161/2013, al concurrir todos los requisitos legales anteriormente expuestos, tanto en los funcionarios para los que se solicitaría el indulto (condenados por sentencia firme a penas que aún no han sido cumplidas, encontrándose lo mismos a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y no siendo ninguno de ellos reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cuál hubiese sido condenado por sentencia firme), como en la facultad, legalmente reconocida, del Excmo. Ayuntamiento de Rota para solicitar el indulto de los citados funcionarios; no causando dicho indulto perjuicio alguno para terceros.

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo mejor opinión fundada en derecho.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la solicitud de indulto del funcionario D. Ismael Puyana Román, ante el Ministerio de Justicia.”

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los veinte Concejales presentes que constituyen actualmente la totalidad de los Grupos Municipales que conforman la Corporación Municipal (diez del Grupo Municipal del Partido Socialista, cuatro del Grupo Municipal del Partido Popular, tres del Grupo Municipal del Partido Roteños Unidos, dos del Grupo Municipal del Partido Izquierda Unida-Los Verdes y uno del Grupo Mixto Si se puede Rota), por haber cesado D. Lorenzo Sánchez Alonso, de conformidad con el art. 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 305, de fecha 22 de diciembre de 1.986), y estando pendiente la toma de posesión del nuevo Concejales, acuerda:

1º.- Ratificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto 3º.1 de urgencias, por el que se aprueba la solicitud de indulto del funcionario D. Francisco Arjona Laynez, ante el Ministerio de Justicia.

2º.- Ratificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto 3º.2 de urgencias, por el que se aprueba la solicitud de indulto de la funcionaria Dª Manuela Serrano Fénix, ante el Ministerio de Justicia.

3º.- Ratificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto 3º.3 de urgencias, por el que se aprueba la solicitud de indulto del funcionario D. José Manuel Caballero Márquez, ante el Ministerio de Justicia.

4º.- Ratificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto 3º.4 de urgencias, por el que se aprueba la solicitud de indulto del funcionario D. Miguel Fuentes Rodríguez, ante el Ministerio de Justicia.

5º.- Ratificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto 3º.5 de urgencias, por el que se aprueba la solicitud de indulto del funcionario D. Manuel García Rodríguez, ante el Ministerio de Justicia.

6º.- Ratificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 3 de junio de 2016, al punto 3º.6 de urgencias, por el que se aprueba la solicitud de indulto del funcionario D. Ismael Puyana Román, ante el Ministerio de Justicia.

7º.- Dar traslado del presente acuerdo al Ministerio de Justicia.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las ocho horas y cincuenta y tres minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,